

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1984

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-11-1984

*Título:* POR LA CUAL SE REGULAN LAS EXPRESIONES "Y", "Y/O" Y "O" EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE DEPOSITOS DE DINERO A NOMBRE DE DOS O MAS PERSONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 20187

*Publicada el:* 19-11-1984

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.453

*Rollo:* 17

*Posición:* 1789

en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas.

Artículo 12.- El Artículo 2140 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2140: Para todos los efectos legales se entienden intérpretes públicos los que tengan el carácter de tales, en virtud de autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conferida con las formalidades que este título establece".

Artículo 13.- El Artículo 2141 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2141: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá conferir el título de intérprete público a toda persona de nacionalidad panameña, siempre que sea de buena conducta y tenga conocimiento del idioma a cuya interpretación vaya a dedicarse".

Artículo 14.- El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15.- El Artículo 1288 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1288: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

Artículo 16.- El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrado por la Dirección de Catastro Fiscal.

2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las notificaciones se harán como sigue:

a. Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijaran en las oficinas de la Dirección de Cata-

stro Fiscal o en Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.

b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 17.- El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

"Artículo 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.

Artículo 18.- El Artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, quedará así:

"Artículo 7: El Director Nacional de Comercio conocerá en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de diez (10) días para sustentar el recurso".

Artículo 19.- El Artículo 3 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

Artículo 3: Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 20.- El Artículo 5 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961, quedará así:

"Artículo 5: En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías".

Artículo 21: La recompensa o auxilio pecuniario a que se refiere el Artículo 61 de la Ley 30 de 29 de septiembre de 1983, será otorgada por Resolución del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 22.- El Artículo 104 del C6-

digo de Recursos Minerales, modificado por la Ley 28 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 104: La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias, considere conveniente establecer".

Artículo 23.- Vencido el Contrato, la solicitud de devolución de la fianza de garantía prevista en el literal i) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, será decidida mediante Resuelto expedido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 24: Se derogan los Artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARBITO BARLETTA  
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.  
Ministro de Planificación y  
Política Económica

#### LEY 42

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1.- La expresión "y" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. Los cuenta-habientes son acreedores mancomunados del Banco y deudo-

res solidarios del mismo en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en ese concepto.

2. La firma de todos los cuenta-habientes se requiere para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que los cuenta-habientes y Banco acuerden.

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los cuenta-habientes en dicha cuenta sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en la misma. El saldo de esta parte alícuota no afectado por la orden, si lo hubiera, así como la parte alícuota de los cuenta-habientes no afectados por la mencionada orden, siguen las normas previstas en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo. Si la orden recayere sobre la totalidad de la parte alícuota, del o de los cuenta-habientes afectados por la misma no será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral anterior, mientras subsista dicha orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los cuenta-habientes, sólo afecta la parte alícuota del o de los cuenta-habientes de que se trate, la cual será retenida por el Banco a nombre del o de los cuenta-habientes respectivos. En estos casos la firma del o de los cuenta-habientes tampoco será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral 2 de este artículo mientras subsista dicha situación.

Artículo 2.- La expresión "y/o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender lo mismo que la expresión "y" según lo indicado en el artículo anterior, salvo que la firma de cualquiera de los cuenta-habientes será suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

Artículo 3.- La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia;

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos.

Artículo 5.- Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al Banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, este podrá abstenerse de atender dichas instrucciones.

Artículo 6.- La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por autoridad competente sobre los fondos de una persona en una cuenta bancaria de depósito de dinero, recae sobre el saldo existente (descontados los cheques u órdenes de pago en trámite de registro interno por el depositario) que corresponda a esa persona, en la hora y fecha en que el Banco depositario reciba la orden y sobre las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El Banco registrará la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos y pondrá el dinero afectado por dichas medidas a órdenes de la autori-

dad competente respectiva.

Artículo 7.- La manifestación del Banco depositario en cuanto al momento en que conoció la muerte de un cuenta-habiente o la declaración judicial de ausencia, muerte o interdicción del mismo, dará fe en juicio, salvo prueba en contrario en cuanto al momento de dicho conocimiento.

Artículo 8.- La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

Artículo 9.- Esta Ley entrará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.  
8 de noviembre de 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ  
Ministro de Planificación y Política Económica.

REORGANIZASE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LEY 89

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE

LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Banco Hipotecario Nacional, creado por la Ley 10 de 25 de enero de 1978, como una empresa estatal con personalidad jurídica patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, se regirá en adelante por las disposiciones de la presente Ley. El Banco Hipotecario Nacional estará sujeto a las políticas de desarrollo económico y social del Gobierno, a la orientación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministro de Vivienda, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- El Banco Hipotecario Nacional tiene como finalidad proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho que consagra el Artículo 118 de la Constitución Política, y a dirigir, regular y fiscalizar al Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social del Estado.

PARAGRAFO: El Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda está integrado por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, las Sociedades Anónimas aprobadas y el Banco Hipotecario Nacional como institución rectora del sistema.

ARTICULO 3.- La Nación es subsidiariamente responsable de las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 4.- El Banco Hipotecario Nacional estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes.

**LEY 42**  
(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** La expresión "y" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. Los cuentas-habientes son acreedores mancomunados del Banco y deudores solidarios del mismo en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en este concepto.

2. La firma de todos los cuenta-habientes se requiere para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que los cuenta-habientes y Banco acuerden.

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los cuenta-habientes en dicha cuenta sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en la misma. El saldo de esta parte alícuota no afectado por la orden, si lo hubiera, así como la parte alícuota de los cuenta-habientes no afectados por la mencionada orden, siguen las normas provistas en los numerales 1, 2, y 4 de este artículo. Si la orden recayere sobre la totalidad de la parte alícuota, del o de los cuenta-habientes afectados por las misma no será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral anterior, mientras subsista dicha orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los cuenta-habientes, sólo afecta la parte alícuota del o de los cuenta-habientes de que se trate, la cual será retenida por el Banco a nombre del o de los cuenta-habientes respectivos. En estos casos la firma del o de los cuenta-habientes tampoco será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral 2 de este artículo mientras subsista dicha situación.

**ARTICULO 2.-** La expresión "y/o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender lo mismo que la expresión "y" según lo indicado en el artículo anterior, salvo que la firma de cualquiera de los cuenta-habientes será suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

**ARTICULO 3.-** La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad cuenta, y en consecuencia;

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.

## **G.O. 20187**

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden,

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualesquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

ARTICULO 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las personas a cuyo nombre esta una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de los fondos.

ARTICULO 5.- Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al Banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, este podrá abstenerse de atender dichas instrucciones.

ARTICULO 6.- La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por autoridad competente sobre los fondos de una persona en una cuenta bancaria de depósito de dinero, recae sobre el saldo existente (descontados los cheques u órdenes de pagos en trámites de registro interno por el depositario) que corresponda a esa persona, en la hora y fecha en que el Banco depositario reciba la orden y sobre las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El Banco registrará la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos y pondrá el dinero afectado por dichas medidas a ordenes de la autoridad competente respectiva.

ARTICULO 7.- La manifestación del Banco depositario en cuanto al momento en que conoció la muerte de cuenta-habiente o la declaración judicial de ausencia, muerte o interdicción del mismo, dará fe en juicio, salvo prueba en contrario en cuanto al momento de dicho conocimiento.

ARTICULO 8.- La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habientes no altera las órdenes de retiro de pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

ARTICULO 9.- Esta Ley entrará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO  
Presidente del Consejo Nacional

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA**

**G.O. 20187**

NICOLAS ARDITO BARLETA  
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ  
Ministro de Planificación y  
Política Económica